

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210006700**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada primero de marzo del corriente año con la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Visto los argumentos del recurrente se CONSIDERA:

Ha señalado la jurisprudencia que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como un título valor -letra de cambio; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En este orden de ideas, se encuentran los que se han denominado "títulos ejecutivos complejos o compuestos" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato,

De otro lado, no sobra recordar que conforme a la normativa civil Arts. 1531 y 1536 del C.C., en lo que respecta a las obligaciones, las mismas se pueden presentar condicionadas positiva y negativamente, la positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca, así como suspensivas y resolutorias de un derecho, siendo la primera supeditada al cumplimiento de determinada circunstancia, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

En este orden, siendo un título ejecutivo complejo constituido por el contrato cesión, escritura pública con la cual se diera cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato, y el certificado de tradición que sería el reflejo del registro del proceso de escrituración, ha de decirse que a esta ejecución no se aportó la totalidad de dichos documentos, brillando por su ausencia la escritura pública No.3922 de 2019, por tanto presentándose la inexigibilidad por la no demostración del condicionamiento estipulado en el contrato cesión suscrito el 16 de diciembre de 2019.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo. La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se

pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, es claro que careciendo de mérito ejecutivo el contrato cesión como base de acción, es consecuencia obvia que deba negarse el mandamiento de pago deprecado por la actora, reiterando que solamente puede dar lugar al inicio de la ejecución el título cuyo mérito probatorio permita deducir la posibilidad de la misma.

Por lo aquí considerado ha de decirse que se encuentra ajustado a derecho el proveído rebatido por lo que no hay lugar a su revocatoria, ahora por haber sido presentado subsidiariamente el recurso de apelación y por ser procedente ha de concederse en el efecto suspensivo.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 1º de marzo de 2021, con el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho Ramiro Cruz Vergara, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación: **7e8d9744096fc7b661ab8ec413cdff58f5e66d082c35747fba8edbf16cd252**

Documento generado en 01/06/2021 06:45:46 AM